

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

|                      | Pests.           | Cénts. |
|----------------------|------------------|--------|
| En Soria.....        | Tres meses ..... | 4      |
|                      | Seis .....       | 7      |
|                      | Un año.....      | 12 50  |
| Fuera de la capital. | Tres meses.....  | 4 50   |
|                      | Seis.....        | 8 50   |
|                      | Un año.....      | 15     |

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 28 de Mayo de 1873.)

### PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION.

Proclamada la República por las Cortes que á la abdicacion del último monarca asumieron todos los poderes, es consecuencia ineludible de aquella soberana disposicion que deban desaparecer, ó á lo ménos dejen de tener representacion en el Estado, todas aquellas instituciones que sólo dada la régia tienen sentido y fundamento.

Así lo ha declarado ya respecto de alguna el Poder Ejecutivo. Pero ¿qué tiene en nuestra patria un carácter más pronunciadamente monárquico, ni más contrario á los principios democráticos en que radica la nueva forma de gobierno, que la existencia de las prerogativas y títulos de nobleza?

Nacieron cuando los Emperadores romanos, dejando de representar una dictadura plebeya constituida por la acumulacion en su persona de las antiguas magistraturas, empezaron á creerse con facultades propias, de donde procedia la de conceder á título de privilegio, unido generalmente á ciertos empleos públicos y oficios palatinos, y siempre temporalmente y á voluntad, distinciones que, ora consistian en el ejercicio de derechos arrebatados á la ciudadanía, ora en exenciones de cargas y de impuestos perjudiciales á los conciudadanos.

Pasaron á la monarquía gótica, bien que vivificados por las tendencias y tradiciones de este pueblo, y revistiendo, por las condiciones en que se encontraba, un carácter predominantemente militar. Aquí tambien esta ciudadanía de artificio substituyó á la verdadera. El Aula régia desempeñó funciones pertenecientes á las juntas germánicas, y los Gobernadores de las provincias y de los ejércitos recibieron los títulos de Condes y Duques. Así aparecieron, aunque en germen, en los optimates ó tiufados la rica-hombria y la grandeza, en las facultades legislativas del Oficio palatino las que heredó luégo el brazo militar, en los honores y preeminencias que á Condes y Duques se concedieron, y en los beneficios que para su asistencia alcanzaron, los títulos formados con estado cierto y señorío apartado que obtuvieron despues. Pero á pesar de haberse hecho durante la invasion musulmana primero vitalicios, luégo hereditarios; á pesar de sus repetidas tentativas y en ocasiones logros de independencia; á pesar de que según las costumbres feudales ejercieron muchos derechos deprendidos de la soberanía, los Condes, Duques, Barones y más adelante los Marqueses, como los ricos-hombres, cuando esta dignidad se distinguió de las primeras, siempre reconocieron que la fuente de la nobleza era la monarquía que puede dar honra de fijosdalgo á los que no lo fueren por linaje.

Léjos estamos de negar, ántes es honra nuestra enaltecer, los inapreciables servicios que debe el

pueblo español á su nobleza, la primera del mundo por su bravura en los campos, por su prudencia en los consejos, por su humanidad con los que la errada opinion de entónces suponía sus inferiores. Ninguna realizó tan portentosas hazañas, ninguna escribió más sábias leyes, ninguna abrió con más amplitud las puertas de su orden á todo género de méritos, haciendo de nuestra España un pueblo de caballeros. Decórase á los pobladores y hasta á los habitantes de ciudades enteras con títulos de infanzones ó de hidalgos: una ley de Partida concede el título de Condes á los Profesores de Jurisprudencia que llevasen 20 años de enseñanza; otra privilegio de nobleza á los Doctores y Licenciados, que una pragmática de Carlos III extiende á las familias de los que durante tres generaciones ejercitasen oficios mecánicos con adelantos notables en sus artes respectivas.

Mas si á fuer de justos y de españoles debemos honrar históricamente en esta institucion lo que tiene de española y de jurídica, ¿cómo pensar siquiera en la posibilidad de mantenerla cuando de ella no nos restan sino algunos nombres trabajosamente conservados?

Perdió corporativamente su poder político en las Cortes de Toledo, sin que hayan sido bastantes á restaurarlo las desdichadas tentativas del Estatuto y el Senado hereditario de la reforma de 1837. Perdió su importancia militar con la creacion de los ejércitos permanentes y la invencion de la pólvora; sus privilegios con la abolicion de señoríos; sus bienes familiares con la desvinculacion, oficios de honra que sólo se han de dar á los que fueren fallados buenos é virtuosos é non por ser fijos de los Oficiales ó Alcaldes se otorgaron por menguado favor en premio de indignas complacencias, se vendieron para llenar las apuradas arcas del fisco ó se crearon con desusada profusion para mantener una apariencia de corte. Desaparecieron los oficios que ejercian: la rica-hombria se convirtió en grandeza; apartados cada vez más por celos de los altos puestos que ántes vinculáran, pasaron del servicio público al doméstico de la persona del Rey, y la antigua gradacion, fundada en la extension de jurisdiccion y en el número de lanzas que mantenian, se trocó en la de cubrirse ántes, durante ó despues de la régia audiencia; qué más: ¿no se ha pretendido convertir en materia imponible los timbres que heredaron de sus abuelos?

La República ha encontrado, pues, en la nobleza una institucion sin vida. Despojada de sus exenciones por la misma monarquía que se las concediera, ¿es lícito siquiera preguntar si habia de resignarse á recibir por gracia parte de lo que ya por derecho á todos los españoles corresponde? Reconocen y garantizan hoy por fortuna nuestras leyes todos los derechos inherentes á la persona humana; ordenan que las cargas y funciones del Estado sean distribuidas entre todos los ciudadanos segun el mérito y la capacidad de cada uno, sin consideracion á vicio ni privilegio hereditario: fúndase en la justicia, que á todos igualmente ampara y considera, el régimen establecido: ¿cómo pronunciar delante de ella nombres que significan distincion de castas?

¿Cómo, entre la ciudadanía universal y legítima, fundada en la naturaleza, ha de quedar esa otra de concesion más ó ménos arbitraria, que sólo puede tener valor en un momento de transicion histórica? ¿Cómo, ante el principio de igualdad humana, mantener que puede serse más ó ménos hombre?

En nombre, pues, de los eternos principios del derecho; en respeto á la personalidad, á la libertad y á la igualdad humanas; en virtud del mismo principio, reconocido alguna vez por panegiristas de la nobleza, de que el Rey al conceder la política no hacia más que esclarecer la natural oscurecida, que á todo hombre por serlo corresponde; en nombre de la República democrática española, el Ministro que suscribe propone el siguiente decreto.

Madrid, 23 de Mayo de 1873.—El Ministro de Gracia y Justicia, NICOLÁS SALMERON.

##### DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º No se concederán en lo sucesivo grandezas de primera, segunda y tercera clase, títulos de Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes y Barones, ni privilegios ni ejecutorias de hidalguía, de solar conocido y devengar 500 sueldos, ni cualesquiera otros títulos ú honores de esta especie.

Art. 2.º Tampoco se concederán licencias á ciudadanos españoles para que puedan usar títulos extranjeros.

Art. 3.º No se expedirán en adelante cartas de sucesion de los títulos existentes, ni podrán inscribir ni inscribirse con ellos en el Registro civil los que los posean, como tampoco emplearlos en documentos oficiales ó cualesquiera otros escritos, actos ó ceremonias que se relacionen con las funciones propias del Estado.

Art. 4.º No se pondrá, sin embargo, impedimento alguno por las Autoridades gubernativas y judiciales al uso que en las relaciones privadas y sociales hagan de los títulos que poseyesen ó en que debieran suceder los comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de este decreto, como tampoco á ningun ciudadano para que en la misma forma perpetúe hechos gloriosos ó recuerdos familiares de la manera que estime más conveniente; pero debiendo entenderse que ni en uno ni en otro caso podrá pedirse la intervencion ni la garantía de los poderes públicos.

Art. 5.º Los que, habiendo obtenido merced de grandezas ó títulos y satisfecho el impuesto correspondiente, no hubiesen llegado á obtener las cartas de concesion, podrán optar entre la devolucion de aquellas sumas ó la expedicion de estas cartas, en las que se insertarán las disposiciones de este decreto.

Art. 6.º Quedan eximidos los grandes y títulos de la obligacion que les imponia la real pragmática de 23 de Marzo de 1770 de obtener licencia del Jefe del Estado para contraer matrimonio.

Madrid, veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, ESTANISLAO FIGUERAS.—El Ministro de Gracia y Justicia, NICOLÁS SALMERON.

Entre las causas que en España han venido contrariando la buena administración del Estado, figura muy especialmente el abuso con que en antiguos tiempos el poder Real, creyéndose dueño de cuanto á la Nación pertenecía, sacaba al mercado los cargos municipales, los de la fé pública y hasta los de administración de justicia, para conferirlos por juro de heredad á determinadas personas que, escudadas con semejante privilegio, no siempre reunían las circunstancias y aptitud necesarias para su desempeño. En vano fué que nuestras antiguas Cortes llamaran repetidamente la atención de los monarcas sobre demasía tan censurable como perniciosa, pues lejos de ser atendidas las reclamaciones de los pueblos, aunque se dictaron algunas disposiciones encaminadas á reducir el número de oficios enajenados, fueron bien pocos los que llegaron á revertirse, y en cambio por decreto de 6 de Noviembre de 1799 se sujetó á los propietarios de aquellos al reconocimiento de sus títulos y al pago de valimiento, quedando en su virtud de nuevo confirmados todos cuantos cumplieron con semejante requisito.

Iniciado en nuestra patria el régimen representativo, quedaron suprimidos los oficios, cuya existencia era contraria á la Constitución y á las leyes vigentes; y con la reversion de los de la fé pública, llevada primero gradualmente á efecto por las disposiciones referentes al Notariado, y del todo por la ley de 18 de Junio de 1870, y lo determinado en la ley provisional de organización del poder judicial respecto á Procuradores, puede creerse que sean ya pocos los oficios que queden por revertir, ó cuya existencia pueda seguir siendo un obstáculo para la buena administración; mas entre ellos figura uno que por su índole debiera haber llamado preferentemente la atención de los Gobiernos, á quienes no ya el prestigio de la dignidad Real, sino el decoro y la honra de la Nación, estaban encomendados. Es este oficio el de Canciller del Sello Real de Castilla y Registrador de la corte, cargo que daba derecho á los poseedores para tener en su poder el sello del Estado, autorizando con él las cédulas, títulos y despachos que emanan del Ministerio de Gracia y Justicia, y de sellar y registrar las sentencias del Tribunal Supremo, previo el pago en ámbos casos de ciertos derechos consignados en Arancel. Por decreto de 15 de Diciembre de 1750 fué concedido dicho oficio con cláusula de perpetuidad á D. Francisco Pascual del Castillo y Fenollet, en compensación del de Gran Canciller del Consejo de Cruzada, que adquirieron sus ascendientes en pública subasta por precio de 126.500 ducados de vellón, y que quedó suprimido al extinguirse aquel en 8 de Junio del mismo año; y habiendo sido confirmado el del sello de Castilla por cédula de 26 de Febrero de 1803, mediante el pago de 152.333 rs. regulados por su valimiento, pertenece en el día á Doña Elía Francisca del Castillo y Vallés, cuyo derecho está reconocido en informes emitidos por el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado.

Pero si bien viene disfrutándole sin contradicción alguna, ha sido servido el cargo durante la mayor parte del período de su posesión por medio de Tenientes irregulares y en abierta oposición con lo que sobre el particular previenen las leyes, defraudándose en su consecuencia al Tesoro público, que no ha percibido las cantidades á que tenía derecho, como se hubiera verificado si el servicio del sello hubiera estado legal y constantemente regularizado.

El encontrarse, pues, el antiguo sello del Estado vinculado por título oneroso en una persona extraña á toda función oficial y la circunstancia de que en virtud de las facultades concedidas á sus propietarios podría aquel salir al mercado público en condiciones de libre contratación, son hechos depresivos para el decoro nacional; y el Gobierno de la República debe enmendar en esta parte el lamentable olvido en que semejante privilegio se ha tenido, con razón tanto más atendible, cuanto que hasta por conveniencia y utilidad material ha debido ya llevarse á efecto la reversion; pues siendo, con sujeción á las leyes, las cantidades satisfechas por precio de egresión y valimiento, que ascienden en junto á 385.938 pesetas 25 céntos. las que constituyen el capital indemnizable de oficios que se reviertan, y debiendo aplicarse á este caso lo dispuesto en el artículo 10 de la Real cédula de 21 de Enero de 1819, una vez reconocido el crédito, el Tesoro habrá de abonar por razón de intereses 11.578 pese-

tas 75 céntos., suma que es inferior á la de los rendimientos del oficio.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, y teniendo presente que con arreglo al texto de la ley 11, título 6.º, libro 7.º de la Novísima Recopilación y de disposiciones posteriores, tiene la Nación un derecho incuestionable para revertir todos los oficios enajenados por precio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación del Gobierno de la República el siguiente decreto.

Madrid, 25 de Mayo de 1873.—El Ministro de Gracia y Justicia, NICOLÁS SALMERON.

## DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Queda revertido á la Nación el oficio enajenado de Canciller del Sello Real de Castilla y Registrador del Tribunal Supremo, concedido por decreto de 15 de Diciembre de 1750 á D. Francisco Pascual del Castillo en compensación de otro que disfrutaba mediante precio.

Art. 2.º La actual poseedora del oficio será indemnizada en la forma que determinan las disposiciones vigentes de las cantidades satisfechas por precio de egresión y por valimiento ó confirmación del mismo, rebajándose de la suma indemnizable el importe de cuantos derechos debieron satisfacerse al Tesoro público, y en los cuales ha sido este defraudado por no haberse sometido á las prescripciones legales el nombramiento de Tenientes servidores del oficio.

Art. 3.º En sustitución del suprimido Sello Real se procederá á abrir el de la Nación, de cuya guarda y custodia quedará encargado el Ministro de Gracia y Justicia, y con él deberán sellarse las cédulas, títulos y despachos que se autorizaban con aquel, previo pago de los derechos consignados en el Arancel vigente; quedando igualmente sujetos al cumplimiento de este requisito cuantos títulos se hubieren expedido desde que el Sello de Castilla dejó de usarse.

Art. 4.º De conformidad con lo determinado en la décimaquinta disposición transitoria de la ley provisional de organización del poder judicial, queda suprimido el cargo de Registrador del Tribunal Supremo, cuyas funciones serán desempeñadas en lo sucesivo por el Secretario de gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 515 de la propia ley.

Madrid, veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, ESTANISLAO FIGUERAS.—El Ministro de Gracia y Justicia, NICOLÁS SALMERON.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## DECRETO.

Considerando de urgente necesidad reformar en parte las disposiciones que actualmente rigen sobre el empleo del sello en los documentos de giro en beneficio, no sólo de la Hacienda pública, sino también de ciertas clases que merecen especialmente la protección del Gobierno:

Considerando que los preceptos legales vigentes para la aplicación de aquel impuesto, dictados en épocas y situaciones políticas de índole enteramente contraria á las democráticas doctrinas del Gobierno actual de la Nación, adolecen de una marcada tendencia á favorecer ciertas clases con perjuicio de otras, contribuyendo por esto á excitar la odiosidad que por punto general inspira todo gravamen público cuando su aplicación no está basada en los más estrictos principios de justicia y equidad:

Considerando, por último, que entre las clases más directamente perjudicadas en este sentido se encuentran las menos acomodadas de la sociedad, así como la prensa periódica que en los pequeños giros que constituyen su manera de ser experimenta un quebranto muy superior al tipo promedial de esta clase de operaciones:

El Gobierno de la República, sin perjuicio de introducir en la vigente ley de papel sellado todas aquellas reformas que sean indispensables para armonizar sus prescripciones con el criterio democrático, decreta:

Artículo 1.º Se reforma la escala de los sellos de giro á que se refiere el art. 49 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 2.º Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, según la siguiente escala:

| CANTIDAD DEL GIRO.                        |  | PRECIO DEL SELLO. |
|---|--|-------------------|
|   |  | Pests. Céls.      |
| Hasta 125 pesetas.....                    |  | 3                 |
| De 125 pesetas 25 céntimos á 250 pesetas. |  | 10                |
| De 250 id. 25 id. á 500 id. ....          |  | 25                |
| De 500 id. 25 id. á 1.250 id. ....        |  | 62                |
| De 1.250 id. 25 id. á 2.500 id. ....      |  | 1 25              |
| De 2.500 id. 25 id. á 5.000 id. ....      |  | 2 50              |
| De 5.000 id. 25 id. á 7.500 id. ....      |  | 3 75              |
| De 7.500 id. 25 id. á 10.000 id. ....     |  | 5                 |
| De 10.000 id. 25 id. á 12.500 id. ....    |  | 6 25              |
| De 12.500 id. 25 id. á 15.000 id. ....    |  | 7 50              |
| De 15.000 id. 25 id. á 17.500 id. ....    |  | 8 75              |
| De 17.500 id. 25 id. á 20.000 id. ....    |  | 10                |
| De 20.000 id. 25 id. á 22.500 id. ....    |  | 11 25             |
| De 22.500 id. 25 id. á 25.000 id. ....    |  | 12 50             |
| De 25.000 id. 25 id. á 30.000 id. ....    |  | 15                |
| De 30.000 id. 25 id. á 35.000 id. ....    |  | 17 50             |
| De 35.000 id. 25 id. á 40.000 id. ....    |  | 20                |
| De 40.000 id. 25 id. á 45.000 id. ....    |  | 22 50             |
| De 45.000 id. 25 id. á 50.000 id. ....    |  | 25                |
| De 50.000 id. 25 id. á 62.500 id. ....    |  | 28 25             |
| De 62.500 id. 25 id. á 75.000 id. ....    |  | 37 50             |
| De 75.000 id. 25 id. á 87.500 id. ....    |  | 42 50             |
| De 87.500 id. 25 id. en adelante.....     |  | 50                |

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este decreto.

Madrid veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, ESTANISLAO FIGUERAS.—El Ministro de Hacienda, JUAN TUTAU.

## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

## Circular núm. 137.

Por el Alcalde de Medinaceli se participa á este Gobierno que en la noche del 27 del corriente desaparecieron de la dehesa de aquella población dos caballos; el uno, de la propiedad de D. Eduardo Cambrero, de pelo castaño claro, capon, de 8 á 9 años, de alzada 7 cuartas menos un dedo, una estrella en la frente, el ojo izquierdo turbio por padecer de fluxion periódica, un poco corvo de las manos, calzado de un pié y herrado de las cuatro extremidades: el otro de D. Carlos Romero, cuyas señas son: castaño, capon, alzada 7 cuartas y tres dedos, de 9 años; tiene en la parte superior de la frente una cicatriz, y en la mano derecha, levantándole la herradura, se le debe conocer la señal de una puntura que se le hizo há pocos meses para curarle una cojera accidental que desapareció por completo.

Lo que he dispuesto que se haga público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para que llegando á conocimiento de las autoridades y demás habitantes, caso de ser habidos dichos caballos se pongan á disposición del Sr. Alcalde de Medinaceli.

Soria, 30 de Mayo de 1873.

El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

## Circular núm. 138.

Ignorándose el paradero del joven Martín Guillén Magdalena, que hace 13 años desapareció de la casa de sus padres, y se supone se halla sirviendo de mozo de posada ó carretero en una de las provincias de Navarra, Logroño, Vizcaya ó Santander, encargo á las autoridades de la provincia procedan á su busca; y en el caso de ser habido, lo conduzcan á disposición de mi autoridad para entregarlo á su familia.

Soria, 31 de Mayo de 1873.

El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

Señas del Martín Guillén Magdalena.

Edad 17 años; pelo castaño; ojos garzos; color moreno; le falta un diente, y tiene una quemadura en la parte superior de la muñeca izquierda.

## Circular núm. 139.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán ordenar la detención, caso de presentarse en sus

respectivas jurisdicciones, y pondrán á mi disposición á Ernesto Marqués, de nacion portugués, 25 años, bigote rubio, habla mal el español: viste levita negra y pantalon rayado; estatura regular y grueso, lleva una maleta; y á Clementina Martínez y Lumbreras, 20 años, morena, ojos negros, alta y delgada: viste sombrero negro con flores azules y cintas de terciopelo negro, vestido color lila ó negro, sabe hablar el frances, y será fácil que se finja extranjera. Soria, 31 de Mayo de 1873.

El Gobernador,  
**CEFERINO TRESSERRA.**

### SECCION DE FOMENTO.

#### Negociado--Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la 2.<sup>a</sup> subasta anunciada de 900 cargas de leña, procedentes del aprovechamiento concedido á los pueblos de Almarza y San Andrés de Almarza, y en virtud de acuerdo de la Comision provincial, este Gobierno civil ha señalado el dia 7 del mes de Junio próximo venidero, y la hora de las 11 de su mañana, para la celebracion de la 3.<sup>a</sup> subasta, bajo las mismas condiciones que han regido en las anteriores, reduciendo el tipo de tasacion á la cantidad de 65 pesetas.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad expresada.

El remate tendrá lugar en el dia y hora expresado, en la sala consistorial de Almarza, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, actuando el Secretario de la Corporacion municipal asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 29 de Mayo de 1873.

El Gobernador,  
**CEFERINO TRESSERRA.**

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el dia 30 de Junio próximo venidero, y la hora de las 11 de la mañana, para la venta en pública subasta de los pastos del coto titulado del Caño, propio del Ayuntamiento del Burgo de Osma.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 225 pesetas en que han sido tasados dichos pastos.

El remate tendrá lugar en el dia y hora expresado, en la casa consistorial del Ayuntamiento de dicha villa, bajo la presidencia de su Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, actuando el Secretario del municipio asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta estará de manifiesto en la Secretaría del expresado Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 30 de Mayo de 1873.

El Gobernador,  
**CEFERINO TRESSERRA.**

### SECCION CUARTA.

#### 12.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

##### COMANDANCIA DE SORIA.

Los individuos relacionados á continuacion se presentarán en la oficina del Detall de esta Comandancia, sita en la casa-cuartel de la capital, plaza de San Clemente, á recoger las escrituras del dote que impusieron al contraer matrimonio cuando pertenecian á este cuerpo; y en el caso de que alguno hubiese fallecido, sus herederos podrán representarle.

Soria, 29 de Mayo de 1873.—El Coronel Comandante primer Jefe, ANSELMO GOMEZ PINO.

##### Relacion que se cita.

Calisto Aedo.  
Juan García Jimenez.  
Marcelino Dominguez.  
Tomás Ledesma Guerrero.  
Eusebio Hernando.  
Vicente Moreno Aguilar.  
Bautista Carrin.

D. Valentín Barrio.  
Bartolomé Lapeña.  
Enrique Gil Renta.  
Luis Alvarez Barrio.  
Pablo Martínez y Martínez.  
Zacarias Lázaro de Diego.  
Mariano Palomar.  
Tomás Barca Molina.  
Angel Gil Aranz.  
Paulino Moreno Gonzalez.  
Vicente García Gallego.  
José Minguez.  
Manuel Borque Viana.  
Félix Martín Gomez.  
Giriaco Durán Sanz.  
Marcelino Martínez Hernandez.  
Julian Perez Blanco.

### COMISION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

#### Subasta del Boletín oficial.

Terminado en 30 de Junio próximo el compromiso del actual editor del Boletín oficial de esta provincia, se saca nuevamente á subasta para el próximo año económico, que dará principio en 1.º de Julio del corriente, y terminará en 30 de Junio de 1874, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, formado segun lo dispuesto en el Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y lo prevenido en las Reales órdenes de 11 de Octubre de 1859, 1.º de Agosto de 1871 y demás prescripciones vigentes.

Segovia, 13 de Mayo de 1873.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Pedro Romero Gilsanz.—P. A. de la C. P., Salvador Maria Sanz.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicacion del Boletín oficial de esta provincia, para el año económico de 1873 á 74, formado con arreglo á las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes.

1.º Desde el dia 1.º de Julio de 1873 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del Boletín oficial los lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determine el Sr. Gobernador de la provincia ó la Comision provincial.

2.º La dimension del Boletín será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla, (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho,) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, de ancho de nueve emes de paragona, tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

3.º El empresario ó rematante del Boletín deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los 275 Ayuntamientos existentes en la provincia, ó que durante el año pudieran crearse, y 275 á los Jueces municipales de la misma. El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la Capital, así como de los que en ésta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del rematante. Este mismo remitirá igualmente gratis, un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitania general de este distrito, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos, Diputaciones de las 48 provincias de España, 14 al Gobernador civil de la provincia, uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes y Diputados provinciales, 7 á la Secretaria de la Diputacion, uno al Sr. Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública, al Inspector de Instruccion primaria, al Director del Instituto de segunda enseñanza, al de la Escuela Normal de Maestros, al de la Escuela Normal de Maestras, al de la Escuela de Bellas Artes, al de los Establecimientos de Beneficencia, al de Caminos vecinales, Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública, Jefe de la Guardia civil, Inspector de Vigilancia y Comisionado de Ventas, Jefe de Hacienda de la provincia, Vicaria eclesiástica de la Diócesis, Juzgados de primera instancia ó de partido y de Instruccion cuando se planteen, Biblioteca provincial, Comandantes de linea de la Guardia civil, Ingeniero Jefe del distrito minero, al de Caminos, al de Montes, á la Direccion y Junta de Agricultura. Asimismo remitirá al Gobernador en los cinco primeros dias de cada mes dos colecciones ligeramente encuadernadas del anterior:

4.º A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletín deberán estar en el Gobierno y Diputacion los números correspondientes á las Secretarías, y en el correo una hora antes de su salida, los de fuera de la capital.

5.º El rematante conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará al Gobernador, Diputacion provincial, oficinas de Desamortizacion y Hacienda si los reclamaren, á la mitad del precio corriente para el público.

6.º Para la insercion en el Boletín de los comunicados, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del Territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortizacion.

7.º Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ó oficina que la reclamase.

8.º Será de cuenta del contratista segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion, exceptuando lo que se refiera al anuncio de subasta que se inserta en el Boletín especial de Ventas.

9.º Los anuncios de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

10. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea por suplemento, el indice de todas las órdenes del mes anterior, y en el dia último del año uno general, conforme al que se le pase por el Gobierno.

11. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. Además de las precedentes obligaciones del editor del Boletín oficial, debe tener tambien presente que el contrato se hace á riesgo y ventura y que la responsabilidad en que incurran los rematantes, si faltasen á lo estipulado, habrá de exigirse por la via de apremio y por medio del procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 24, 34 y demás que sean aplicables del enunciado reglamento de 20 de Setiembre de 1865, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa, contrayendo los citados rematantes el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

13. Si la Diputacion provincial estableciese Imprenta en los Establecimientos de Beneficencia, quedará rescindido el contrato desde que se le comunique al rematante su instalacion, teniendo sólo derecho éste á que se le abone la cantidad correspondiente al tiempo que haya transcurrido desde que empieza á prestar el servicio.

14. El pago de la cantidad en que quede rematado este servicio será de cuenta de la provincia, y se satisfará por trimestres adelantados.

15. La subasta tendrá efecto bajo la presidencia del Señor Presidente de la Comision provincial ó Vocal en quien delegue, el dia 3 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en el local de la Diputacion provincial, con asistencia de dicha Comision, del Contador de fondos provinciales y Escribano de la Corporacion.

16. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de la Comision provincial que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

17. Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en esta sucursal de la Caja de Depósitos ó en la Depositaria provincial el de 300 pesetas como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobacion definitiva, ampliándose despues hasta 600 pesetas por aquel que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

18. Las demás cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate se les devolverá en el acto para que las hagan efectivas. Si los actuales rematantes optasen á la subasta, se les dispensará del depósito siempre que se obligaren á continuar respondiendo de su nuevo compromiso, con el que tienen hecho en garantia del actual contrato.

19. El tipo máximo sobre que debén girar las proposiciones será de 6.000 pesetas por todo el año.

20. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio, ajustándose estrictamente al modelo que se inserta á continuacion.

21. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados á la vista del público, y á la hora fijada en la condicion 15.

22. A dicho pliego es indispensable que acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de las 300 pesetas que va quedan citadas.

23. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten; rubricando el portador de cada uno la cubierta.

24. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto.

25. A las doce del referido dia el Sr. Presidente abrirá los pliegos por el orden en que hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicandose despues el resultado que ofrezca el acto para satisfaccion de los concurrentes.

26. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de aprobacion de la Diputacion provincial, ó Comision en su caso, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

27. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion á la una de la mañana del referido dia por pujas á la llana entre las personas que han causado el empate por espacio de 10 minutos por lo menos, pasados los cuales se determinará cuando el Presidente lo disponga previo apercibimiento tres veces repetido.

28. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esto tenga efecto en el término que se le señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates y los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

29. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral; resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contenciosa administrativa.

30. A los ocho dias de comunicada al interesado la aprobacion definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el expediente, serán de cuenta del rematante.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., propone publicar el Boletín oficial de la provincia de Segovia, los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1873 á 74, por la cantidad de..... (en letra), con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 23 de Mayo próximo pasado.

(Fecha y firma del proponente.)

**Anuncio.**

Debiendo procederse á contratar 9.000 mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.<sup>ª</sup> La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 14 de Junio próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.<sup>ª</sup> El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.<sup>ª</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid, 14 de Mayo de 1873.—El Intendente, Jefe de la segunda Seccion, EDUARDO BUTLER.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.*

1.<sup>ª</sup> Es objeto del contrato la adquisicion de 9.000 mantas de lana, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.<sup>ª</sup> Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña; tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de 2 metros 10 centímetros de largo y un metro 25 centímetros de ancho, con un peso mínimo de 2 kilogramos y 50 decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de 7 centímetros, poco más ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.<sup>ª</sup> La entrega de las expresadas 9.000 mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en cuatro plazos; el primero, de á 3.000 á los 30 dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta; y los tres restantes de otras 2.000 cada uno en los plazos sucesivos de 30 dias. Si en cualquiera de las entregas fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de 15 dias más para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administracion militar procederá, sin más aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.<sup>ª</sup> Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el sólo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.<sup>ª</sup> El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de

oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza ó que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 3.<sup>ª</sup>, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.<sup>ª</sup> El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convengan al obligado, tan luégo como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.<sup>ª</sup> El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones expresadas es el de 12 pesetas 93 céntimos.

8.<sup>ª</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto de remate. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las 4.000 mantas, ni las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.<sup>ª</sup> El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta: cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10.<sup>ª</sup> Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subasta de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se designe al efecto.

11.<sup>ª</sup> El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.<sup>ª</sup> Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13.<sup>ª</sup> El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14.<sup>ª</sup> La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real Instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid, 14 de Mayo de 1873.—El Subdirector, Jefe interventor, P. O., el Intendente de Division, NICOLÁS P. MORENO.

**Modelo de proposicion.**

D. F. de T., vecino de....., y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de).... del dia..... de..... núm.,.... se-

gun los cuales han de ser contratadas 9.000 mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de.... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.<sup>ª</sup> del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

**SECCION QUINTA.****ANUNCIOS OFICIALES.****Ayuntamiento de Castil de Tierra.**

D. Victor Garcia, Alcalde popular y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hace saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1873 á 74, se ha acordado se exponga al público en el sitio de costumbre de esta localidad por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho término no se oirá ninguna reclamacion por justa que sea.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Tejado, Abion, Zárvaves, Bliccos, Soria y Nomparedes, darán la mayor publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Castil de Tierra, 29 de Mayo de 1873.—El Alcalde, VICTOR GARCÍA.

**ANUNCIOS PARTICULARES.****D. JOSÉ JAMBERT,**

PROFESOR DE LA MEDICINA OPERATORIA

**DE S. M. EL REY DE PORTUGAL****D. LUIS FELIPE, DUQUE DO OPORTO.**

De paso en esta poblacion, tiene el honor de ofrecer al público sus conocimientos en dicha profesion, advirtiéndole que ha estudiado los últimos y más importantes adelantos del dia.

Se dedica dicho profesor á la curacion de toda clase de enfermedades crónicas de su arte, como son las hernias de ambos sexos, de hombres, niños y mujeres, sin hacer ninguna operacion ni causar daño alguno; tambien cura los cánceres ulcerados en cualquier parte que estén; cura los dolores reumáticos y nerviosos por la electricidad, como asimismo toda úlcera de las piernas y la tiña sin arrancar el pelo ni ocasionar daño alguno, y tambien las enfermedades herpéticas; asimismo cura todas las de los ojos y practica en ellos toda clase de operaciones y cura todo mal venéreo.

Tambien se dedica á las operaciones de la boca; extrae dientes y raigones, por profundos y difíciles que estén; coloca dentaduras y piezas sueltas por un método que no ocasiona molestia, montadas en Cauchut y sobre oro y plata, siendo tan sólidas para la masticacion como las naturales; orifica y esmalta los dientes careados: esta operacion consiste en volver á su estado natural los dientes por doloridos y ennegrecidos que estén.

Tiene tambien varios específicos para conservar la dentadura.

Las personas que deseen asegurarse de todas estas verdades, pueden dirigirse á su gabinete desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde en la plaza de Prim, posada del Fraile, Soria.

**Pérdida.**—El 28 de Mayo al anoecer se extravió del pueblo de Arenillas una mula negra, de cinco años, alzada seis y media cuartas, herrada de las cuatro extremidades y con la cabeza castaña. Quien avise su paradero á Dionisio Soria, vecino de Arenillas, recibirá el hallazgo.